

GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado Ponente

Radicación N° 68212

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **ADMÍTASE** la acción de tutela que RUBY ELENA MARRUGO ZUÑIGA presentó en contra de la SALA QUINTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA y el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, trámite al que se vinculara a la ADMINSTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y que se hace extensivo a todas las partes e intervinientes del laboral identificado ordinario No. proceso con el 13001310500520170044400.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Tener como pruebas las documentales aportadas a la presente acción.

Requerir a las partes accionadas y vinculadas, para que, en el término establecido sustenten las motivaciones de defensa relacionadas con los antecedentes del escrito primigenio y se pronuncien respecto a lo pretendido al interior del presente trámite constitucional.

De igual forma, se solicita al magistrado ponente del Tribunal, que informe sobre el trámite efectuado en segunda instancia para la resolución del recurso de apelación pendiente por surtir y remita link del expediente.

SEGUNDO. - Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades judiciales accionadas y a las partes vinculadas, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO. - Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a la autoridad judicial accionada, a quien se le concede el término de un (1) día para que pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente.

SCLAJPT-02 V.00 2

CUARTO. - No acceder a la solicitud de medida provisional, solicitada por el accionante, consistente en que *«ORDENEN DE MANERA TRANSITORIA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES"* en la medida que, la misma se relaciona con el fondo de lo pretendido a través de la presente acción; asimismo, no se cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifiquese y cúmplase,

GERARDO BØTERO ZULUAGA Magistrado

SCLAJPT-02 V.00